



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120140003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Ivan Muñoz Caicedo	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120180015400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Jhon Edwin Rosero Patiño	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120180013400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Jose Luis Fernando Rivas	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120180013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Luis Alirio Epia Herrera	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120180009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Manuel Alarcon Martinez, Dilma Constanza Martinez Herrera	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120070006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Lorenzo Sanchez Hernandez	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120180003500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Utrahuilca	Luis Alirio Epia Herrera, Aldo Jair Epia Martinez	23/01/2023	Auto Decreta - Auto Decreta La Terminacion Del Proceso Por Pago Total De La Obligacion
41801408900120220010100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Angel Octavio Cerquera Herrera	23/01/2023	Auto Requiere - Auto Requiere Gestiones De Notificacion Por Aviso
41801408900120090005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Damary Tovar Parra	23/01/2023	Auto Niega - Auto Deniega Medida Cautelar
41801408900120080002600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jeidi Cristina Ipuz Perdomo	23/01/2023	Auto Niega - Auto Niega Decreto De Medida Cautelar

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Alfredo Silva Camacho	23/01/2023	Auto Decreta - Auto Ordena El Emplazamiento De La Parte Ejecutada
41801408900120200005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Karina Andrea Montealegre Leiva	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120080006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Mary Leiva Menza	23/01/2023	Auto Niega - Auto Deniega Decreto De Medida Cautelar
41801408900120200005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Vladimir Fernandez	23/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidacion Actualizada De Creditos
41801408900120220009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro		23/01/2023	Auto Decreta - Auto Decreta El Emplazamiento De La Parte Ejecutada

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Aranza Viviana Medina Epia	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
41801408900120220012400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Elio Efrain Camacho Cuenca	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone Providencia Del Pasado 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220011800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Felio Camacho Vargas	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Decide No Reponer Decisión Adoptada El Pasado 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220012600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Gustavo Casas Perez	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone Providencia Del 1 De Diciembre De 2022, Concede Apleacion.

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220012000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Gustavo Pastrana Morales	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone Providencia Del 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220012200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Mercedes Silva Barrios	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone Providencia Del 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220012100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Miller Cabrera Ortiz	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto No Repone Providencia Del 1 De Diciembre De 2022
41801408900120220014500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Nelcy Perez Depatio, Eduar Arley Patio Perez	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120220014500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Nelcy Perez Depatio, Eduar Arley Patio Perez	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elcy Epia Cuevas Y Otro	Alexander Trujillo Zuleta	23/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
41801408900120220011700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Electrificadora Del Huila	Asociacion De Profesionales Para El Desarrollo Agr Asopromet	23/01/2023	Auto Decide - Auto No Repone Decisión Del Pasado 29 De Noviembre De 2022 Y Deniega Apelación.
41801408900120220007900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maga Negocios Y Asesorias S.A.S	Medardo Calderon Campos	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Aprueba Costas
41801408900120160026500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Yorlady Velasquez Patiño	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41801408900120230000300	Procesos Verbales	Yuliana Andrea Diaz Monroy	Wilson Bobadilla Gonzalez	23/01/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 1 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120190009200	Verbales De Menor Cuantia	Abraham Cedeño Tovar	Personas Indeterminadas , Felisa Dussan De Vargas, Manuel Galindo Diaz, Gabriela Fierro De Galindo	23/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Realizacion De Inspeccion Judicial El Dia A 17 De Febrero De 2023 A Las 9:00 A.M
41801408900120220008600	Verbales Sumarios	Gloria Eugenia Carvajal Alvarez	Manuel Antonio David Perdomo	23/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia De La Que Trata El Articulo 392 El Dia 3 De Febrero De 2023 A Las 9:00 Am
41801408900120230000100	Verbales Sumarios	Fernando Galindo Cuenca Y Otro	Otoniel Diaz Quintero, Josefina Culma , Manuel Zapata Ladino, Teresa Ernestina Cuenca Polanco	23/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Incorpora Auto Admite Demanda De Pertencia

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

02057c44-020d-4372-849c-c72fdb564c71



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 418014089001 2007 00065 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: LORENZO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Solicitado por el apoderado ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del Banco Mundo Mujer de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, LORENZO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.109.632, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, LORENZO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.109.632, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO MUNDO MUJER, sede Neiva, Huila:  
[cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de \$8.298.375,54 y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 418014089001 2007 00065 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante la entidad bancaria.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11782a1006e8f6d8fbb67644e15265204951a683371d52339adeadb7ef1efb**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2008 00063 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: LUZ MARY LEIVA MENZA

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, providencia ejecutoriada desde el pasado 30 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, motivo por el cual, este juzgado se abstenga de dar trámite a la referida solicitud.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, al encontrarse archivado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese las diligencias al archivo.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 0011 TT  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20806da6eb311969c0fd4bee02f916cc8b8860c08ecaa267aaa9ac729a4b0f7**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>Folios 74 del cuaderno principal del expediente físico.

<sup>2</sup>Folio 76 del cuaderno principal del expediente físico.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2008 00063 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: LUZ MARY LEIVA MENZA

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, providencia ejecutoriada desde el pasado 30 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, motivo por el cual, este juzgado se abstenga de dar trámite a la referida solicitud.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, al encontrarse archivado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese las diligencias al archivo.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 0010 1T  
LDC

Firmado Por:  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d27a3842df32c38f23a04c4563ac881cbb4f6f11b9105f301f7a155d44e8d**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Folios 72 a 73 del cuaderno principal del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 73 del cuaderno principal del expediente físico.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2009 00050 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: DAMARY TOVAR PARRA

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, providencia ejecutoriada desde el pasado 30 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, motivo por el cual, este juzgado se abstenga de dar trámite a la referida solicitud.

Por lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, al encontrarse archivado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese las diligencias al archivo.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 009 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562aed66eac47dca6bafc51bd9a358ddd89017bd8a2f80553e25b06453060b8c**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folios 76 a 77 del cuaderno principal del expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 87 del cuaderno principal del expediente físico.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2014 00039 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: IVÁN MUÑOZ CAICEDO

Solicitado por el apoderado ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del Banco Mundo Mujer de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, IVÁN MUÑOZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.686.894, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, IVÁN MUÑOZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.686.894, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO MUNDO MUJER, sede Neiva, Huila:  
[cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$101.981.150.57** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 41 801 40 89 001 2014 00039 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante la entidad bancaria.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7903d8a6d186f6dc9b87cbd4f4c1a5b0ecf9e25c7ca4c65b7630bcfece00a94e**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2016 00265 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutada: YORLADY VELASQUEZ PATIÑO

Solicitado por la parte ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del BANCO MUNDO MUJER de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, YORLADY VELASQUEZ PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.031.028, conforme lo previsto en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, y 11 del Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Neiva, posea la parte ejecutada, YORLADY VELASQUEZ PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 53.031.028, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO MUNDO MUJER: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$33.414.457** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 418014089001 2016 00265 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase los oficios al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) - [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante las entidades bancarias.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 013 1T  
J.V.

Firmado Por:

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d21f816b449ca0c3c6c29513151c558cdf6b0ccbd00e1e15cc5afe109e99e1**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00035 00  
Ejecutante: UTRAHUILCA  
Ejecutados: LUIS ALIRIO EPIA HERRERA y ALDO JAIR EPIA MARTÍNEZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el ejecutante<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada la demanda, mediante providencias adiadas el 2 de marzo de 2018, se dispuso librar orden de pago<sup>2</sup> y se decretó medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado LUIS ALIRIO EPIA HERRERA<sup>3</sup>.

2.2. A través de memorial recibido el 16 de mayo de 2018, la Oficina de registro de instrumentos Públicos, en respuesta al oficio 303 del 9 de marzo de 2018, informó que la medida cautelar solicitada fue debidamente registrada en el folio de matrícula 200-4580, de propiedad del demandado<sup>4</sup>.

2.3. El 14 de diciembre de 2022, allegó la parte ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso<sup>5</sup>.

2.4. Por último, fue devuelto por Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira, el despacho comisorio No. 2022-00012<sup>6</sup>, por solicitud del demandante.

### III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461 del CGP, a letra dice:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".

Dentro del proceso de la referencia, el endosatario en procuración y el representante legal de la cooperativa ejecutante Utrahuilca, presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, presentado memorial que acredita el pago total de la obligación demandada, proveniente de la parte ejecutante, conforme lo previsto en el transliterado artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y

<sup>1</sup> Documento 0024 expediente electrónico

<sup>2</sup> Folios 28 – 29 del cuaderno principal físico.

<sup>3</sup> Folio 13 del cuaderno segundo - medidas cautelares – físico.

<sup>4</sup> Folio 18 del cuaderno segundo – medidas cautelares – físico.

<sup>5</sup> Documento 0023 y 24 expediente electrónico

<sup>6</sup> Documento 0026 expediente electrónico



de las costas y dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada.

Finalmente, devuelto por Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira, Huila el despacho comisorio civil No. 2022-012 en 105 folios, se dispondrá su incorporación al expediente electrónico, y en virtud de lo señalado en los artículos 119 y 289 del CGP, se aceptará a la parte ejecutante la renuncia a término de ejecutoria de esta providencia y se denegará la renuncia a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar decretada y comunicada dentro de este proceso con oficio N° 343 del 9 de marzo de 2018, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-4580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado LUIS ALIRIO EPIA HERRERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 4.945.982. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** incorporar el despacho comisorio No. 2022 00012 al expediente electrónico.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a término de ejecutoria de esta providencia de la parte demandante y denegar la renuncia a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 020 1T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89dc2353de7c1daf400a28b379ded2205ffd8077ba37f05440e29874253d9e**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00090 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: JUAN MANUEL ALARCÓN MARTÍNEZ y  
CONSTANZA MARTÍNEZ HERRERA

Solicitado por el apoderado ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del Banco Mundo Mujer de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, JUAN MANUEL ALARCÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.601, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, JUAN MANUEL ALARCÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.601, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO MUNDO MUJER, sede Neiva, Huila: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$18.405.776.19** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 41 801 40 89 001 2018 00090 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante la entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba11b8a9488e479342ecc28dcf99270dc60e08f89cf3375897ba628d5c4e62**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00133 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.  
Ejecutado: LUIS ALIRIO EPIA HERRERA

Solicitado por la parte ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del BANCO MUNDO MUJER de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, LUIS ALIRIO EPIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.945.982, conforme lo previsto en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, y 11 del Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Neiva, posea la parte ejecutada, LUIS ALIRIO EPIA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.945.982, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO MUNDO MUJER: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$45.258.457** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 418014089001 2018 00133 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase los oficios al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) - [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante las entidades bancarias.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 014 TT  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1f780515ac379b5e23b9f852b6738552732a62e0e7f0124af6a92346b398d**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 418014089001 2018 00134 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: JOSÉ LUIS FERNANDO RIVAS

Solicitado por el apoderado ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del Banco Mundo Mujer de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, JOSÉ LUIS FERNANDO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.139.325, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, JOSÉ LUIS FERNANDO RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.139.325, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO MUNDO MUJER, sede Neiva, Huila: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$75.701.332,53** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 418014089001 2018 00134 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante la entidad bancaria.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 006 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a9a12f6769f933d232c33ac498f2b8a9f1df14fa46b312b218293986e6448**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2018 00154 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT  
Ejecutado: JHON EDWIN ROSERO PATIÑO

Solicitado por el apoderado ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del Banco Mundo Mujer de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, JHON EDWIN ROSERO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.505, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, JHON EDWIN ROSERO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.505, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO MUNDO MUJER, sede Neiva, Huila: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$21.538.125,68** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 41 801 40 89 001 2018 00154 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante la entidad bancaria.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 003 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbef57a59a92a397586e8d13079a4d65f00fc66966099f466bb4eeadb252092**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA  
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00092 00  
Demandante: ABRAHAM CEDEÑO TOVAR  
Demandados: FELISA DUSSÁN DE VARGAS Y OTROS

Allegado dictamen pericial del predio objeto de usucapión<sup>1</sup>, de conformidad con lo consagrado en el artículo 231 del CGP, el mismo permanecerá en secretaría a disposición de las partes.

Ahora bien, se fijará para el día **17 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 9 del artículo 375 y 373 del Estatuto Procesal Civil, respectivamente, y se ordenará la citación del perito JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO para efectos de contradicción del dictamen.

Finalmente, se rememora a la parte demandante que debe proveer el medio de transporte para arribar al inmueble objeto de la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: INFORMAR** a las partes que el dictamen pericial permanecerá en secretaría a su disposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 231 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **17 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 CGP y audiencia de instrucción y juzgamiento.

**TERCERO: CÍTESE** al perito JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO a la audiencia consagrada en el artículo 373 del CGP, programada para el día 17 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., para efectos de contradicción del dictamen.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 10 11  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Documento 0190 expediente electrónico

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a31c85360027a260ef7e45a3d97d481a3038cb3041ac10ef0fe3c6cc0a7f22**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 418014089001 2020 00051 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: KARINA ANDREA MONTEALEGRE LEYVA

Solicitado por la parte ejecutante, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del BANCO MUNDO MUJER de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, KARINA ANDREA MONTEALEGRE LEYVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.585, conforme lo previsto en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, y 11 del Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Neiva, posea la parte ejecutada, KARINA ANDREA MONTEALEGRE LEYVA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.084.923.585, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO MUNDO MUJER: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$41.149.228,50** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 418014089001 2020 00051 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase los oficios al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) - [cfsandino@hotmail.com](mailto:cfsandino@hotmail.com) para los fines correspondientes ante las entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

Al 012 11  
J.V.

Firmado Por:

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70850daad44fd047590342b741cdfd3dbd1bd24f50aa76ccc3978660b11e663f**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2020 00052 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: VLADIMIR FERNÁNDEZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Proferido mandamiento ejecutivo el 23 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, se ordenó a la parte ejecutada pagar las siguientes obligaciones dinerarias:

#### Respecto del pagaré N° 039576100008477, suscrito el 10 de enero de 2019:

- **\$6.999.862**, por concepto de **capital**;
- **\$772.010**, por concepto de **intereses remuneratorios** causados desde el 01 de febrero de 2019, hasta el 31 de julio de 2019;
- Los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

#### Respecto del pagaré N° 4866470211785639, suscrito el 22 de abril de 2017:

- **\$1.292.511**, por concepto de **capital**;
- **\$127.773**, por concepto de **intereses remuneratorios** causados desde el 19 de septiembre de 2018, hasta el 22 de julio de 2019;
- Los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. El 13 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo<sup>3</sup>.

2.3. Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 el despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con extremo final 20 de agosto de 2021, por los siguientes valores<sup>4</sup>:

PAGARÉ N° 039576100008477	
CAPITAL	\$6.999.862
INTERESES REMUNERATORIOS	\$772.010
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01/08/2019 HASTA EL 20/08/2021	\$3.472.678,36
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.244.550,36</b>

PAGARÉ N° 4866470211785639	
CAPITAL	\$1.292.511

<sup>1</sup> Documento 0074 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0004 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 0031 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documentos 0049 del expediente electrónico.



INTERESES REMUNERATORIOS	\$127.773
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 23/07/2019 HASTA EL 20/08/2021	\$649.321,88
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.069.605,88</b>

2.4. Finalmente, presentada el 12 de diciembre de 2022<sup>5</sup> liquidación actualizada del crédito, hasta la misma fecha, por los valores que se relacionan a continuación, esta se fijó en lista y su término de traslado precluyó en silencio el 16 de diciembre de 2022<sup>6</sup>:

PAGARÉ N° 039576100008477	
CAPITAL	\$6.999.862
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21-08-2021 HASTA EL 12-12-2022	\$6.664.118,33
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 13.663.980,33</b>

PAGARÉ N° 4866470211785639	
CAPITAL	\$1.292.511
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21-08-2021 HASTA EL 12-12-2022	\$1.223.837,95
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.516.348,95</b>

### III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.*

*4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."*

Dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante, el pasado 12 de diciembre de 2022, allegó liquidación del crédito actualizada, respecto de las obligaciones contenidas en pagarés N° 039576100008477 y N° 4866470211785639, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta la liquidación en firme, como lo prevé la transliterada normativa, motivo por el cual se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, hasta el 12 de diciembre de 2012, así:

PAGARÉ N° 039576100008477	
LIQUIDACIÓN ANTERIOR EN FIRME	\$11.244.550,36
INTERESES DE MORA 21-08-2021 a 12-12-2022	2.419.429,97
<b>TOTAL</b>	<b>\$13.663.980,33</b>

<sup>5</sup> Documento 0073 y 0074 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0076 del expediente electrónico.



PAGARÉ N° 4866470211785639	
LIQUIDACIÓN ANTERIOR EN FIRME	\$ 2.069.605,80
INTERESES DE MORA 21-08-2021 a 12-12-2022	\$ 446.743,07
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.516.348,87</b>

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 019 1T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74453a1e8e9ad3890c21b8540abbc0cacec47c6eac38c8d1b432c20204fe24c**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00079 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Ejecutado: MEDARDO CALDERÓN CAMPOS

Solicitado por el apoderado ejecutante<sup>1</sup>, la medida cautelar de embargo y retención de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras del Banco Mundo Mujer de Neiva, Huila, posea la parte ejecutada, MEDARDO CALDERÓN CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.543.790, conforme lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

De otro lado, no objetada la liquidación de costas procesales por ninguna de las partes, según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2023<sup>2</sup>, y no encontrado reparo alguno por el despacho, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás títulos bancarios y financieras de Teruel, Huila, posea la parte ejecutada, MEDARDO CALDERÓN CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.543.790, en la siguiente entidad bancaria:

BANCO MUNDO MUJER, sede Neiva, Huila: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Precisando como cuantía máxima de esta medida, la suma de **\$29.698.129,58** y exceptuando los montos de inembargabilidad de que trata la Circular N° 59 del 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, ofíciase previniéndose lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto es, que: I). Con la recepción del oficio queda consumado el embargo; y II). Retenido dinero, dentro de los tres (3) días siguientes deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 418012042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Teruel, Huila, bajo el radicado 41 801 40 89 001 2022 00079 00, so pena de responder por el correspondiente pago.

Igualmente, remítase el oficio al apoderado del ejecutante al correo electrónico [sandinoabogado@hotmail.com](mailto:sandinoabogado@hotmail.com) para los fines correspondientes ante la entidad bancaria

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Documento 0046 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0047 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a3c355c1e8a4932e53f1a8a98eb07e3481c4fce2e45140487f1b151f7fb24**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL-HUILA

Enero, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00086 00  
Demandante: GLORIA EUGENIA CARVAJAL ALVAREZ  
Demandado: MANUEL ANTONIO DAVID PERDOMO

Precluido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, siendo descorridas de manera oportuna por la demandante<sup>1</sup>, el despacho convocara a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, procederá a decretar las pruebas aportadas y oportunamente solicitadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, y las que de oficio considere necesarias para verificar los hechos alegados por las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CGP.

Por lo expuesto y de conformidad con en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **3 de febrero de 2023 a las 9:00 am.** la cual se desarrollará de manera virtual.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas a favor de la parte demandante las siguientes:

**i) Pruebas documentales:**

- Copia Factura de pago No. 380-2-39960 de fecha 18/08/2022, por concepto de copago por valor de \$454.300, en un (1) folio, obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 5.
- Copia de Certificación medica suscrita por el galeno DIEGO GERMAN CHARRY GONZALEZ del Hospital San Roque de Teruel de fecha 22/01/2022, en un (1) Folio obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 6.
- Copia del resultado de radiografía lateral del puño derecho emitido por el medico JORGE ENRIQUE ESPINEL TORRES de Imagenología Medica del Huila de fecha 12/05/2022, en un (1) folio obrante en el documento "0002DemandaRecibida" folio 7.
- Copia de la orden de medicamentos y cita de control, prescrita por médicos de clínica Belo Horizonte de fecha 18/08/2021, en dos (2) folios obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 8 a 9.
- Copia de incapacidad medica por 30 días, ordenada por el galeno CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ, de la clínica Belo Horizonte, de fecha 18/08/2021, en un (1) folio obrante en el documento "0002DemandaRecibida" folio 10.
- Copia de Epicrisis No 50945 de fecha 2021/08/12, en cuatro (4) folios, obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 11 a 14.
- Copia de la orden de terapias (consulta externa) de fecha 9/09/2021, en dos (2) folios obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 15 y 16.
- Copia de la historia clínica de la demandante de fecha 09/09/2021, en tres (3) folios obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 18 a 20.

<sup>1</sup> Documento 0054 expediente electrónico



- Copia constancia de no conciliación No. 008 de 2022 CIL-01-0144-008 de fecha 15/06/2022, en dos (2) folios obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folio 21 a 22.
  - Copia de la cedula de ciudadanía de Gloria Eugenia Carvajal Álvarez, en dos (2) folios, obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folios 23 a 24.
  - Imágenes fotográficas, en ocho (8) folios obrantes en el documento "0002DemandaRecibida" folios 25 a 32.
  - Copia del certificado de tradición del bien inmueble con Nro. De matrícula inmobiliaria 200-112508 de propiedad del demandado en una cuota parte del 50%, en tres folios obrantes en el documento "0008SubsanacionDemanda", folios 3 a 5.
  - Imágenes fotográficas, en tres (3) folios obrantes en el documento "0026MemorialDemandanteDescorreTrasladoExcepciones" folio 4 a 6.
- ii) **Pruebas testimoniales:** se decreta la recepción del testimonio de la señora MARLY ROCIO GALINDO TRUJILLO, para que deponga sobre lo que le conste sobre los hechos de la demanda, cuya comparecencia deberá procurar la parte demandante, citándoles por cualquier medio eficaz (arts. 78 numeral 11 y 217 ídem), correo electrónico [galindoprietom@gmail.com](mailto:galindoprietom@gmail.com) cel. 3182662190.
- iii) **Interrogatorio de parte:** Con el objeto de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso, se decreta el interrogatorio de parte del demandado MANUEL ANTONIO DAVID PERDOMO, quien, de la citación para el efecto, se notifica por estado, conforme lo previsto en el artículo 200 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

- i) **Pruebas testimoniales:** se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas naturales, cuya comparecencia deberá procurar la parte demandada, citándoles por cualquier medio eficaz (arts. 78 numeral 11 y 217 ídem):
- JHON FRANCISCO DAVID VARGAS, para que deponga lo que le consta sobre el accidente sufrido por la demandante, persona que puede ser notificada en la Carrera 6 No. 6-58 barrio La Candelaria de Bogotá, correo electrónico: [jhonfranciscodavidvargas@gmail.com](mailto:jhonfranciscodavidvargas@gmail.com).
  - PAULO ANDRES PATIO ROSERO, para que declare lo que le consta sobre el accidente sufrido por la demandante, testigo que puede ser notificado Carrera 9 No. 1A – 56 del barrio Lourdes de San Agustín, correo electrónico: [paulopa.8413@gmail.com](mailto:paulopa.8413@gmail.com).
- ii) **Interrogatorio de parte:** Con el objeto de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, se decreta el interrogatorio de parte de la demandante GLORIA EUGENIA CARVAJAL ÁLVAREZ, quien, de la citación para el efecto, se notifica por estado, conforme lo previsto en el artículo 200 del CGP.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CGP se **DECRETA** como prueba de oficio para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, oficiar a la Secretaria de Planeación municipal de Teruel, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si la rampa ubicada en la parte exterior del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 10 -39/10-43 del Barrio



San Roque de Teruel, corresponde a espacio público o hace parte del área privada del mentado inmueble.

**CUARTO: CITAR** a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia fijada, para efectos de la práctica del interrogatorio y de la conciliación.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que, previo a la fecha y hora señalada para la audiencia fijada, allegue a este despacho judicial, con destino al expediente del proceso de la referencia, la prueba de la citación a la señora MARLY ROCIO GALINDO PRIETO y los señores JHON FRANCISCO DAVID VARGAS y PAULO ANDRÉS PATIO ROSERO, cuyos testimonios fueron decretados.

**SEXTO: PREVENIR** a los sujetos procesales que: i) La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. ii) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. iii). Asimismo, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. iv). A La parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. v). Al Curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Vi). De ser justificada la inasistencia con posterioridad, sólo será apreciada aquélla que se aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual sólo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. vii). Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** por el medio más expedito esta providencia a los sujeto procesales a intervenir en esta audiencia, advirtiéndoles que deberán hacer conexión 15 minutos antes de la hora fijada en el siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/16619350> para la conexión virtual a la audiencia, desde el dispositivo que elijan: un portátil, un PC de escritorio con cámara web, micrófono y parlantes, una tablet o teléfono móvil, por el cual, a su vez, se podrá conectar al marcar a la línea telefónica (601) 2911160, suministrando el identificador para la conexión virtual (16619350#).

En el evento en que no cuenten con ningún dispositivo o servicio de internet para la conexión a la audiencia, podrán concurrir a las instalaciones del despacho, ubicado en la carrera 3 N° 5-33 de Teruel, a efectos de facilitarle la conexión a la audiencia, o en su defecto pueden solicitar la realización de la audiencia de manera presencial.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4fa8ff7db8e46afa737a2c3943ab9af232e1b09557f1ee8402be3b30040d9**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00093 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: LEIDY ANDREA ALDANA

Solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordene el emplazamiento del demandado, debido a que, enviada al domicilio de la ejecutada la citación para notificación personal del mandamiento ejecutivo, esta fue devuelta por la causal "La dirección no existe".

El artículo 291 numeral 4° del Código General Del Proceso, prevé que cuando la comunicación sea devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en esa codificación procesal, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dispone:

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas, comoquiera que en el asunto que nos ocupa, la dirección a la que se solicitó en auto adiado el 3 de noviembre de 2022, se remitiera la citación para notificación del demandante, no existe, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

### RESUELVE

**DISPONER** el emplazamiento del ejecutado, LEIDY ANDREA ALDANA identificado con cedula de ciudadanía número 36.290.892, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 008 TT  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8c4c0a137a8a53590cc944d70c3387a9281215cba91bc1ccabe2c1fe8a37c**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00094 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutada: JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO

Allegada constancia de las diligencias adelantadas por el apoderado de la parte actora para la ubicación de la parte ejecutada<sup>1</sup>, las cuales resultaron infructuosas, como también reiterada la solicitud de emplazamiento del demandado, por desconocimiento del ejecutante del lugar donde aquel puede ser citado, conforme lo previsto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado José Alfredo Silva Camacho, el cual se surtirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía 83.224.519, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 007 1T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c423cdecc458f7d78f02d6a00edd8655fc717159afc91cdf7a205758d977525**

<sup>1</sup> Documento 0021 expediente electrónico.

Documento generado en 23/01/2023 11:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00101 00  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Ejecutada: ÁNGEL OCTAVIO CERQUERA HERRERA

Allegó la apoderada judicial de la parte ejecutante constancia de entrega de la citación para la notificación personal del demandado<sup>1</sup>, y vencido el término para que este compareciera al despacho para ser notificado personalmente, a efectos de dar continuidad al proceso se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al demandado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de la parte demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 006 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Documentos 0021 a 0022 del expediente electrónico.

Código de verificación: **cf58c33ef6e1691fdebb1129551ed89267fd8eaa9ba75821c2c8ede9de641d1e**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 418014089001 2022 00117 00  
Ejecutante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P  
Ejecutado: ASOPRODAMET

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ASOPRODAMET con el objeto de hacer efectivas obligaciones contentivas en facturas de servicios públicos domiciliarios referentes a la cuenta de servicio de energía eléctrica N° 902393832<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 29 de noviembre de 2021, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el apoderado judicial del ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente respecto a la cuantía de los intereses y su señalamiento en las facturas objeto de ejecución, que tal requisito se sule con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la ley 142 de 1994, afirmando que en tal sentido el Juez Segundo Civil Municipal de Neiva, refirió: *"por ejemplo en el caso de los intereses corrientes y moratorios que es posible subsanarlo a partir de lo previsto en el artículo 36 numeral 3 la Ley 142 de 1994", que literalmente determina que "a falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles."*

En cuanto al cumplimiento de la notificación al deudor de las facturas de servicios públicos, indicó que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutada con antelación suficiente, incluso superando el límite temporal de cinco días anteriores al pago oportuno establecido en las

<sup>1</sup> Documento 0011 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0002 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 0011 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 0013 expediente electrónico



condiciones contractuales, y afirmó que es deber del acreedor del servicio público domiciliario acercarse a las instalaciones de la entidad, a efectos de expedir duplicado de la factura para conocer su contenido y cancelar la obligación, lo anterior fundado en concepto 851 de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por último, informó que anexaba comprobante de pago del certificado de existencia y representación legal del demandado, asegurando que una vez fuera expedido lo allegaría a este estrado judicial<sup>5</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que, si bien el apoderado ejecutante refirió sustentar un recurso de reposición, en el encabezado de su memorial refiere que “*presenta recurso de apelación*” motivo por el cual, procederá el despacho a desatar el recurso horizontal y rechazará por improcedente el recurso de alzada de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 321 de CGP<sup>6</sup>, habida cuenta que este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Esgrimió el recurrente que el requisito de las facturas, consistente en señalar los intereses moratorios, puede suplirse con lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la ley 142 de 1994<sup>7</sup>, de acuerdo a un pronunciamiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, providencia que no fue allegada, ni se indicó ningún dato que permitiera identificar la clase de proceso, las partes o número de radicación, con miras a establecer el supuesto fáctico y jurídico de la misma, sin embargo, se reitera que es el propio contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica, emitido por la empresa ejecutante, que consagra en su cláusula 25 literal l) como requisito de la factura, la “*cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada*”, de allí que dicha condición no pueda suplirse con la consagración normativa citada por el apoderado ejecutante, que se refiera a reglas especiales en los contratos de servicios públicos, pues se insiste, los requisitos formales de las facturas de servicios públicos son los establecidos contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes.

---

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...” (Negrilla y subrayado propio).

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 36. REGLAS CONTRACTUALES ESPECIALES. Se aplicarán a los contratos de las empresas de servicios públicos las siguientes reglas especiales:

(...)

36.3. A falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.

(...)”.



Ahora bien, en cuanto al requisito de ponerse en conocimiento del usuario las facturas objeto de cobro, expuso la parte ejecutante que es deber del usuario en caso de no recibir la factura, acercarse a la entidad para su re expedición y pago, no obstante, aseguró que la entidad fue diligente y expidió las facturas con bastante anterioridad a la fecha de su vencimiento.

Sobre el particular, si bien es cierto, el no recibir la factura, no exonera al usuario de su pago, también lo es que, la invocada clausula 28 del contrato de condiciones uniformes es de carácter bilateral y reciproco, siendo en principio una obligación de la empresa de servicios públicos poner en conocimiento del usuario la factura y tener prueba idónea de su entrega, circunstancia que no fue acreditada en el sub examine, donde solo fue aportado una certificación del Jefe de División de Facturación de Electrohuila donde se señalan unas coordenadas, dando cuenta el despacho que según dicha certificación, las facturas objeto de ejecución fueron entregadas con anterioridad incluso a su expedición, a excepción de la factura 53083291, como se puede determinar en el siguiente cuadro:

NUMERO FACTURA	EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO	PRESUNTA ENTREGA <sup>8</sup>
47545296	12/06/2018	21/06/2018	NA
47871795	10/07/2018	23/07/2018	NA
48220194	9/08/2018	28/08/2018	30/07/2018
48553035	10/09/2018	20/09/2018	30/08/2018
48896992	8/10/2018	22/10/2018	28/09/2018
49234370	9/11/2018	22/11/2018	30/10/2018
49582046	7/12/2018	24/12/2018	29/11/2018
49911315	10/01/2018	22/01/2019	28/12/2018
50261135	8/02/2019	20/02/2019	NA
50601237	7/03/2019	20/03/2019	NA
51972175	8/04/2019	22/04/2022	29/03/2019
51138313	9/05/2019	21/05/2019	NA
51655924	11/06/2019	21/06/2019	30/05/2019
51998182	10/07/2019	22/07/2019	28/06/2019
52347581	9/08/2019	21/08/2019	30/07/2019
52718985	9/09/2019	18/09/2019	30/08/2019
53083291	8/10/2019	22/10/2019	9/10/2019

De allí que no fue demostrado que se cumplió con la obligación de hacer conocer las facturas al suscriptor o usuario, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada como pago oportuno, atendiendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes, resaltándose que los cinco días anteriores al vencimiento no es para que sea expedida la factura, como lo entiende el recurrente, sino para que sea puesta en conocimiento del suscriptor del servicio público.

Así las cosas, al no acreditarse que las facturas objeto de ejecución fueron suscritas por el representante legal de la entidad, pues frente a este requisito

<sup>8</sup> Documento 0003 folio 52 expediente electrónico.



nada se argumentó por la parte ejecutante, como también al no establecerse en las mismas la cuantía de los intereses moratorios y la tasa aplicada, ni del cumplimiento del requisito establecido en la cláusula 28 del contrato de condiciones uniformes de haberse puesto en conocimiento de las mismas al suscriptor, no se repondrá la decisión adoptada en la decisión recurrida consistente en negar el mandamiento de pago, por cuanto las facturas de venta del servicio público de energía eléctrica, objeto de ejecución, no cumplen con los requisitos formales y sustanciales para ser consideradas títulos que presten merito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 024 1T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee7001e311ab38c22a773980ebf9143cbffa058e2db888e3bee1da3241748fd**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00118 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: FELIO CAMACHO VARGAS

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar contra FELIO CAMACHO VARGAS, con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "6.389 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de trescientos ochenta y cinco mil novecientos trece pesos (\$385.913) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 16 de diciembre de 2020, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de treinta y ocho millones quinientos noventa y un mil trescientos diez pesos (\$38.591.310)<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el 7 de diciembre de 2022, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente recurso de reposición en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumento el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT- 124-1071 del 2 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 10.000 kilos, de los cuales estaban pendientes por entregar 6.389 kilos.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0002 folio 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0009 expediente electrónico



no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se encuentra en mora de entrega del bien desde el 31 de julio de 2020.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."<sup>5</sup>

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT- 124-1071, del 2 de octubre de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 10.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- Contrato de Café con Entrega Futura- FT- 124-1071, suscrito el 2 de octubre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 6.389 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

Al 26 11  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b452fea624b2ac118d7c5ebf60945d90a92e6e9bd9f31f663ea3d526495e7**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00120 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: GUSTAVO PASTRANA MORALES

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar contra GUSTAVO PASTRANA MORALES, con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "4.584 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de trescientos treinta y ocho mil noventa y nueve pesos (\$338.099) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de julio de 2020, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de treinta y tres millones ochocientos nueve mil novecientos dos pesos (\$33.809.902)<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el 7 de diciembre de 2022, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT- 2-1016 del 2 de mayo de 2019 y el Otrosí 01 del 26 de diciembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 10.000 kilos, de los cuales afirmó estar pendiente de entrega 4.584 Kilos.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0002 folio 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0009 expediente electrónico



libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se encuentra en mora de entrega del bien desde el 1 de julio de 2020.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."<sup>5</sup>

Elo, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT- 2-1016, del 2 de mayo de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 10.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- Contrato de Café con Entrega Futura- FT- 2-1016, suscrito el 2 de mayo de 2019 y el Otrosí 01 del 26 de diciembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 4.584 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

Al 27 11  
J.V.

Firmado Por:  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0074691632df69439f0ba3fb0869ea34686037ea19a508d72c5521f139ea426d**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00121 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: MILLER CABRERA ORTIZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra MILLER CABRERA ORTIZ con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de *"1.487 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable"* y el pago de ciento cuarenta y seis mil ochocientos veinte pesos (\$146.820) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de julio de 2020, con ocasión a la no entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de catorce millones seiscientos ochenta y un mil novecientos setenta y ocho pesos (\$14.681.978).

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>2</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, el 7 de diciembre de 2022 finalizó el término del precitado auto, allegando el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT-227-1071 del 6 de diciembre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 6.000 kilos de los cuales se entregaron tan solo 4.513 kilos, presentándose un faltante correspondiente a 1.487<sup>4</sup>.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0009 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0008 folio 2 del expediente electrónico.



segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*<sup>5</sup>

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT-227-1071 del 06 de diciembre de 2019, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 6.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega* FT-227-1071 del 06 de diciembre de 2019- no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 6.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 002 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4c12ee001a23224b41dc820b51595b2c1c002f5f22d63d9df48fd7dfa2e09**

Documento generado en 23/01/2023 02:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00122 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: MERCEDES SILVA BARRIOS

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar contra MERCEDES SILVA BARRIOS, con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "2.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos (\$91.872) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de agosto de 2020, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de nueve millones ciento ochenta y siete mil doscientos pesos s (\$9.187.200)<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el 7 de diciembre de 2022, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT- 157-1071 del 15 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 2.000 kilos.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0002 folio 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0009 expediente electrónico



alguna en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se encuentra en mora de entrega del bien desde el 31 de agosto de 2020.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*<sup>5</sup>

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT- 157-1071, del 15 de octubre de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 2.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega Futura- FT- 157-1071, suscrito el 15 de octubre de 2019-* no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 2.000 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

Al 28 11  
J.V.

Firmado Por:  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19bb00fceb8db0817cf741c74530e7d212c71f758a84b063bfd43867a34459**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00124 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar contra ELIO EFRAIN CAMACHO CUENCA, con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de “3.771 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable” y el pago de doscientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$257.352) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de julio de 2020, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de veinticinco millones setecientos treinta y cinco mil doscientos diecinueve pesos (\$25.735.219)<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el 7 de diciembre de 2022, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT- 133-1071 del 4 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 5.000 kilos de los cuales estaban pendientes por entregar 3.771 kilos.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0002 folio 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0009 expediente electrónico



segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se encuentra en mora de entrega del bien desde el 31 de julio de 2020.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria *"...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."*<sup>5</sup>

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT- 133-1071, del 4 de octubre de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 5.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo *"...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."*<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega Futura- FT- 133-1071, suscrito el 4 de octubre de 2019-* no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 3.771 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

Al 29 1T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734ac5bc10eb016344b3c520d527a358d15582d87704f1927d02faf3fb1b2969**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00126 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: GUSTAVO CASAS PÉREZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra GUSTAVO CASAS PÉREZ con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de "7.055 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable" y el pago de setecientos seis mil quinientos trece pesos (\$706.513) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de agosto de 2020, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de setenta millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos (\$70.651.338)<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el 7 de diciembre de 2022, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT- 127 -1071 del 2 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 25.000 kilos, de los cuales estaban pendientes por entregar 7.055 kilos.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0002 folio 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0009 expediente electrónico



alguna en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se encuentra en mora de entrega del bien desde el 1 de agosto de 2020.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."<sup>5</sup>

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT- 127 -1071, del 2 de octubre de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 25.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo-*Contrato de Café con Entrega Futura- FT- 127-1071, suscrito el 2 de octubre de 2019-* no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 7.055 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

De otro lado, interpuesto recurso de apelación en subsidio del de reposición frente a la decisión adoptada el 1 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 321 y 323 del CGP, este Juzgado concederá el mismo en el efecto suspensivo y ordenará que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia se remita de manera inmediata el expediente electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** una vez ejecutoriada esta providencia remítase de manera inmediata el expediente electrónico del proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el superior, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 30 1T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed79f9cfbd0a20a92695667827a8348c1125147b3005a82090f07253c3d1796

Documento generado en 23/01/2023 11:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00128 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: ARANZA VIVIANA MEDINA EPIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup>, contra el auto que negó el mandamiento de ejecutivo por obligación de dar.

### II. ANTECEDENTES

2.1. La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar, contra ARANZA VIVIANA MEDINA EPIA con la pretensión principal de que se ordene a esta última la entrega de *"1.197 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable"* y el pago de ochenta y siete mil quinientos noventa y dos pesos (\$87.592) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 1 de agosto de 2020, con ocasión al incumplimiento frente a la entrega oportuna del café, y como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos (\$8.759.185)<sup>2</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 1 de diciembre hogaño, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>3</sup>.

2.3 Según constancia secretarial de fecha 9 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, el 7 de diciembre de 2022, allegó el apoderado judicial del ejecutante escrito interponiendo oportunamente el recurso de reposición en contra el auto referido en el numeral precedente.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumentó el recurrente que la decisión del despacho es errónea a la luz de lo consagrado en los artículos 422, 426, 427 y 428 del CGP, habida cuenta que el contrato de entrega futura FT- 158 -1071 del 15 de octubre de 2019, suscrito por las partes, contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiente a dar cosa mueble diferente a dinero, específicamente la entrega de un café en cantidad de 2.000 kilos de los cuales estaban pendientes por entregar 1.197 kilos.

Refirió que, la suscrita confundió las figuras procesales de ejecución por declaración, y presuntamente tengo contacto directo con el deudor, pues en su entender no se libró mandamiento porque no se le pagó al ejecutado, considerando que la cláusula

<sup>1</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 0002 folio 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>4</sup> Documento 0009 expediente electrónico



segunda del contrato en ejecución es tan clara que no debe imponerse condición alguna en cuanto a su exigibilidad, toda vez que se encuentra en mora de entrega del bien desde el 1 de agosto de 2020.

Por último, solicitó revocar el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se ordene librar mandamiento conforme a lo pedido en la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES

Esgrimió el recurrente como motivos para revocar la decisión adoptada por este despacho en providencia del 1 de diciembre de 2022, una errónea interpretación de las disposiciones que contemplan el proceso ejecutivo, afirmando que en su sentir esta funcionaria "...tiene una equivocada idea acerca de los procesos de ejecución, pensando que los mismos únicamente se basan en aquellos títulos valores que prestan mérito ejecutivo como los cheques, letras, pagarés, entre otros y aplica esta regla a los procesos de ejecución de aquellos que son propios de los procesos ejecutivos cambiarios o caratulares, pues no ha comprendido que los procesos de ejecución también se desprenden de los artículos 426, 427 y 428 del C.G.P. como de aquellos de dar, hacer y no hacer..."<sup>5</sup>

Ello, en la medida en que consideró que el título ejecutivo objeto de ejecución – Contrato de entrega futura FT- 158 -1071, del 15 de octubre de 2019-, contiene una obligación precisa, consistente en la entrega de café pergamino colombiano en calidad exportable en cantidad de 2.000 kilos por parte del deudor, sin que se desprenda otra obligación por parte del acreedor diferente a la de recibir el café. Igualmente sostuvo "...No por hacer alguna interpretación irracional de los fundamentos de la negativa se podría aún interpretar que la juez ha utilizado de forma directa la violación del principio del conocimiento del juez del proceso; como si tuviera contacto directo con el deudor en manifestar que como no le han pagado, no libra mandamiento de pago..."<sup>6</sup>

Al respecto, debe manifestar inicialmente el despacho que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador, no es necesario que el apoderado de la parte ejecutante utilice expresiones injuriosas y descalificantes para exponer los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues dicha práctica no se acompasa con la dignidad de la profesión y desconoce los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP.

Ahora bien, es pertinente reiterar que indistintamente se pretenda el pago de sumas de dinero, el cumplimiento de una obligación de dar bienes distintos de dinero o una obligación de hacer o no hacer, el requisito esencial para hacer efectiva las mismas a través de un proceso ejecutivo es la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, lo cual implica que de su simple lectura se establezca una obligación indiscutible e insatisfecha por parte del ejecutado.

En el caso en estudio, el requisito de claridad y exigibilidad del título ejecutivo- *Contrato de Café con Entrega Futura- FT- 158 -1071, suscrito el 15 de octubre de 2019-* no se advierte, en razón a que de la lectura de las cláusulas del mismo, se desprende una obligación recíproca entre las partes: una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar; siendo confuso de establecer dada la redacción del contrato y no por conocimiento de esta funcionaria, si efectivamente

<sup>5</sup> Documento 0008 folio 4 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0008 folio 3 expediente electrónico.



el aquí ejecutante pagó la suma acordada por la entrega del bien y en consecuencia existe una obligación indiscutible y en mora en cabeza del ejecutado consistente en la entrega de 1.197 kilos de café pergamino colombiano en calidad exportable.

De allí, que al no fluir con plena claridad y de manera inequívoca la obligación que se reclama insatisfecha por el aquí ejecutante no hay lugar a reponer la decisión que negó el mandamiento de pago adoptada en providencia de 1 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

Al 31 1T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cdcf7b5c58966305c2e09c2d19577bd3588084d9f859d62a7bc83a1dc2f21**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00145 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
SAN MIGUEL "COOFISAM".  
Ejecutado: EDUAR ARLEY PATIO PÉREZ Y  
NELCY PÉREZ DE PATIO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", contra EDUAR ARLEY PATIO PÉREZ y NELCY PÉREZ DE PATIO.

### II. ANTECEDENTES

Presentó la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva sin garantía real, contra EDUAR ARLEY PATIO PÉREZ y NELCY PÉREZ DE PATIO, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 143719<sup>1</sup>, suscrito el 1 de junio de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

Cumpliendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP y el título ejecutivo base de ejecución, contener obligaciones expresas, claras y exigibles, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 ídem, pueda demandarse ejecutivamente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutada, EDUAR ARLEY PATIO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 83.225.474 y NELCY PÉREZ DE PATIO identificada con cédula de ciudadanía N° 26.592.259, pagarle a la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" identificado con NIT 891.100.079-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

#### -RESPECTO DEL PAGARÉ No. 143719:

- A. DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$2.112.132)**, por concepto de capital vencido el 30 de noviembre de 2022.
- B. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL ONCE PESOS (\$391.011)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior.
- C. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$251.360)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 1 de junio 2022 al 30 de noviembre de 2022.

<sup>1</sup> Documento 002 Folio 8 Expediente Electrónico



**D. POR LOS INTERESES DE MORA**, a la tasa máxima legal permitida (art. 884 CCO), sobre la suma del capital del literal A, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** el pago de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos noventa y seis Pesos (\$44.896) por otros conceptos, dado que estas obligaciones no son claras en cuanto a los conceptos a que corresponden y al valor determinado para cada uno de ellos, requisito previsto en el artículo 422 del CGP, para que pueda demandarse ejecutivamente.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial o virtual a este Juzgado, la primera en el horario habitual del despacho y la segunda mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título valor objeto de recaudo ejecutivo. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibídem.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con cedula de ciudadanía 26.433.352 y T.P. 206.823 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL "COOFISAM", en los términos y para los fines que le fue conferido poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 022 1T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90b83bc3df1c6e8098700be24668c1288872030a1e8704e6fba23cdc45707a**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00149 00  
Ejecutante: ELCY EPIA CUEVAS y MIGUEL ÁNGEL ARMERO  
Ejecutada: ALEXANDER TRUJILLO ZULETA

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o niega el mandamiento ejecutivo por los valores solicitado en la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

La señora ELCY EPIA CUEVAS y el señor MIGUEL ÁNGEL ARMERO, por intermedio de profesional del derecho, instauraron demanda ejecutiva sin garantía real contra ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, con la pretensión principal de que se ordene el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) correspondiente a las arras de retracto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, así como la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) correspondientes a la quinta (5) cuota del mentado contrato, con los respectivos intereses moratorios desde el momento del presunto incumplimiento<sup>1</sup>.

Esta demanda fue rechazada por falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, y remitida a este despacho el 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*. (Negrilla fuera del original).

De allí que el presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el caso en estudio, ELCY EPIA CUEVAS y MIGUEL ÁNGEL ARMERO, solicitan se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contentivas en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de octubre de 2018<sup>3</sup> por ellos y el ejecutado.

Al respecto, se tiene que el artículo 1611 del Código Civil preceptúa que *“la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

<sup>1</sup> Documento 0002 folio 2 y 3 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0001 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 0002 folio 8 a 9 expediente electrónico.



2a.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*

3a.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado". (Subrayada fuera del original).*

De la lectura de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa objeto de ejecución, no se advierte el plazo o la fecha y hora de suscripción del contrato de compraventa del inmueble prometido, requisito indispensable para la validez del mismo, pues en tanto este no se fije, ninguna de las partes entrara en incumplimiento, en razón a que este solo ocurre cuando se ha cumplido el plazo.

Lo anterior, en la medida en que, al ser la promesa de contrato de compraventa de inmueble, un contrato bilateral -en que ambas partes contratantes se obligan recíprocamente (art. 1496 del Código Civil<sup>4</sup>)-, la parte ejecutante debe acreditar que cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones, que para el caso de la promesa de celebrar contrato de compraventa es la de haber concurrido a la respectiva notaria a otorgar la escritura<sup>5</sup>.

En razón a lo anterior, considera el despacho que el contrato objeto de ejecución no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho DUVAN ANDRÉS MELO MARIN, por cuanto carece de poder especial para iniciar proceso ejecutivo, habida cuenta que el objeto reseñado en el poder allegado es para "iniciar y llevar a su culminación proceso por incumplimiento de contrato de compraventa de bien inmueble..."<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por ELCY EPIA CUEVAS y MIGUEL ÁNGEL ARMERO, contra ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Melo Marín, de acuerdo a los motivos reseñados.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 021 1T  
LDC

<sup>4</sup> Artículo 1609 del Código Civil: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

<sup>5</sup> Rojas, Miguel Enrique (2017). "Lecciones de Derecho Procesal - El Proceso Ejecutivo-". Tomo 5. Editorial ESAJU. Pág 87.

<sup>6</sup> Documento 0002 folio 5 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6660cfce058793544519ba53c13220326feb03ce3c68cb08a1489e564e49230**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00001 00  
Demandante: TERESEA ERNESTINA CUENCA POLANCO y  
FERNANDO GALINDO CUENCA  
Demandados: OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA, MANUEL  
ZAPATA LADINO y personas indeterminadas que se  
crean con derecho.

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si admite, inadmite o rechaza la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por FERNANDO GALINDO CUENCA y TERESA ERNESTINA CUENCA POLANCO, contra OTONIEL DIAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA, MANUEL ZAPATA LADINO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

### II. ANTECEDENTES

FERNANDO GALINDO CUENCA y TERESA ERNESTINA CUENCA POLANCO, a través de apoderada judicial, instauró demandada verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA, MANUEL ZAPATA LADINO, y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, con las pretensiones de que se declare les pertenece el dominio pleno y absoluto predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200 – 35051, denominado “LA MONGOLIA” ubicado en la veredera Beberrecio del municipio de Teruel.

### III. CONSIDERACIONES

Cumpliendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil y los requisitos exigidos en el artículo 375 ibídem, como también, por encontrarse ubicado el inmueble objeto de pertenencia en el municipio de Teruel y ser de mínima cuantía, según consta su avalúo ascienden a \$17.497.000, este despacho es competente, en consecuencia, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, la parte demandante manifestó desconocer el lugar de notificación de los demandados y solicitó su emplazamiento, por lo cual se dispondrá el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada a través de apoderada judicial, por FERNANDO GALINDO CUENCA y TERESA ERNESTINA CUENCA POLANCO, contra OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA y MANUEL ZAPATA LADINO y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, con las pretensiones de que se declare le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado La Mongolia ubicado en la vereda Beberrecio de Teruel



e identificado con folio de matrícula N° 200 – 35051, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal del artículo 368 y ss del CGP.

**TERCERO: DISPONER** el emplazamiento de OTONIEL DÍAZ QUINTERO, JOSEFA CULMA, y MANUEL ZAPATA LADINO, y de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-35051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para el efecto ofíciase.

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para el efecto ofíciase.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de usucapión, con las dimensiones, en el lugar y con la información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**SÉPTIMO: INCLUIR** el contenido de la anterior valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos indicados en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

**OCTAVO: CITASE** al acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-35051, para lo cual la parte actora deberá remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, para enterarle del contenido de este auto.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MONICA YARLETH CARREÑO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.290.690 expedida en Palermo, Huila, y T.P. N° 243.697 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, FERNANDO GALINDO CUENCA y TERESA ERNESTINA CUENCA POLANCO, en los términos y para los fines en que fue conferido poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

Al 33 IT  
J.V.

Firmado Por:

**Yenny Maritza Sanchez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d5916b38ec2e9e388a42c9e1546230e92b1af4d26c72f915775f58f20abac4**

Documento generado en 23/01/2023 02:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00003 00  
Demandante: YULIANA ANDREA DÍAZ MONROY  
Demandado: WILSON BOBADILLA GONZÁLEZ

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si admite o rechaza la demanda verbal de investigación e impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderada judicial por YULIANA ANDREA DÍAZ MONROY contra WILSON BOBADILLA GONZÁLEZ.

### II. ANTECEDENTES

YULIANA ANDREA DÍAZ MONROY, a través de apoderada judicial, instauró demandada verbal de investigación e impugnación de la paternidad, contra WILSON BOBADILLA GONZÁLEZ, con la pretensión de que se declare a BOBADILLA GONZÁLEZ, como padre biológico de DÍAZ MONROY.

### III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 17, a letra dice:

**“ART. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia.

(...)”

No obstante, el artículo 22 ídem, prevé:

**“ART. 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

(...)”

Es decir, el proceso de la referencia, esto es, el proceso de investigación e impugnación de la paternidad y cancelación de registro civil, es un asunto atribuido al juez de familia en primera y no en única instancia, y en consecuencia, pese que en este municipio no hay juez de familia o promiscuo de familia, el conocimiento del mismo no compete a esta juez.

De este modo, siendo el asunto que nos ocupa, de competencia del juez de Familia, conforme lo previsto en el artículo 90 ídem, este Juzgado dispondrá su rechazo y



ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente del proceso que nos ocupa, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, para su reparto ante el Juez de Familia del Circuito.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AI 015 11  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba648803a937e781a93f3be908f5bcd06a94cf814573666b62ce80ca4c401**

Documento generado en 23/01/2023 11:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**